



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 139089
CUI: 11001020400020240154000
ALEJANDRO RIVERA BORRÁEZ

TUTELA 139089

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el reglamento interno de esta Corporación, se **AVOCA** por competencia, la acción de tutela formulada por **ALEJANDRO RIVERA BORRÁEZ**, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, presuntamente vulnerados por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S¹.

Igualmente, en aras de integrar debidamente el contradictorio, se **VINCULA** a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a su respectiva Secretaría, al Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la misma ciudad, a la Sociedad Ganadería Primavera del Norte - Gaprinorte Ltda., al Juzgado Especializado del Distrito

¹ Mediante auto del 23 de julio de 2024 el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena remitió por competencia el presente asunto para que esta Corporación conociera en primera instancia, pues advirtió la necesidad de vincular a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Judicial de Cartagena y/o al juzgado que actualmente ostente la competencia sobre el proceso con decisión del 19 de septiembre de 1990², a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Asociación La Padilla y El Progreso, la Asociación Multiactiva por un Desarrollo Común (AMDC), la Asociación de Pequeños Ganaderos, Pescadores, Agricultores y Emprendedores de la Brisa, Bolívar, a Asopeagrisanli y a Asocamgavi, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y a todas las autoridades, partes e intervinientes al interior del proceso de extinción de dominio bajo el radicado No. 1038 E.D.³

Tanto la autoridad accionada como las vinculadas deberán aportar copia de las providencias emitidas o actuaciones realizadas, e informar de las diligencias adelantadas en relación con el trámite procesal cuestionado.

Acorde con los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a los interesados para que, dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente, a fin de imprimir la publicidad debida al presente trámite, y así preservar el derecho al debido proceso y contradicción, se dispone que, por intermedio de la

² Folio 13 de la demanda.

³ Bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810.

Secretaría, se fije aviso en la página web de la Corporación a efectos de que eventuales terceros con interés puedan intervenir y pronunciarse, en caso de estimarlo pertinente.

Por otra parte, se advierte que al revisar la consulta de procesos Siglo XXI se observó que, aparentemente, la presente acción de tutela fue repartida con radicado No. 11001020500020240118000⁴ al doctor IVÁN MAURICIO LENIS GOMEZ, Magistrado de la Sala de Casación Laboral, razón por la cual se **ORDENA** a la Secretaría de esta Sala informarle al señor Magistrado de lo aquí decidido, para que disponga lo que en derecho corresponda y, de esa manera, se evite la eventual duplicidad de reparto.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

A partir de la lectura del escrito de tutela se extrae que el accionante eleva una solicitud de medida provisional con el fin de que se suspenda “*el procedimiento iniciado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S iniciado el pasado 18 de julio de 2024 al desalojar los inmuebles identificados con FMI 060-39076, 060-73670, 060-8811, 060-20333, 060-42990, 060-42991, 060-68331, 060-821, 060-8809 y 060-8810*”.

⁴ Radicación y reparto de la acción de tutela de primera instancia el 24 de julio de 2024, ingresando al despacho del doctor IVÁN MAURICIO LENIS GOMEZ, Magistrado de la Sala de Casación Laboral, al día siguiente.

Así las cosas, en consideración a la solicitud y razones que da el accionante no es procedente acceder a la citada medida provisional, toda vez que no se encuentran acreditadas las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, aunado a que el objeto de la suspensión provisional es el mismo de la actuación de fondo sin que se haya demostrado por el accionante ningún perjuicio irremediable que sea menester impedir o conjurar inmediatamente.

Por último, **ADVIÉRTASE** que todas las respuestas que se deriven del presente trámite deben ser remitidas exclusivamente a los correos mariacg@cortesuprema.gov.co, despenal002tutelas@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, identificando el informe con el número interno (**139089**) asignado por esta Corporación a la demanda de tutela.

CÚMPLASE.


HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F31FA6AD1FCDC08A0B3F4B8A816E8062735C22E0C8FD3C6D4483E08678EEF924
Documento generado en 2024-07-29